

Art. 101. Los Directores de los Colegios Mayores serán nombrados por el Rector—a propuesta, en su caso, de la entidad colaboradora—y previa audiencia preceptiva de la Junta de Gobierno y del Patronato de la Universidad.

Art. 102. En los Colegios Mayores, tanto de fundación directa universitaria como en los promovidos por otras personas, las relaciones del Director con la Universidad se fijarán en sus propios Estatutos.

Art. 103. Un Consejo Asesor de Profesores de la Universidad orientará la actividad de los Colegios Mayores, coordinando sus tareas entre sí y con las de los restantes órganos universitarios. Estará presidido por un Catedrático nombrado por el Rector, oídos la Junta de Gobierno y el Patronato, y formarán parte de él un Catedrático perteneciente a cada una de las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores y una representación del profesorado de las Escuelas y Colegios Universitarios.

Art. 104. El Presidente del Consejo Asesor presidirá asimismo la Junta de Directores de Colegios Mayores, en la que se integran todos ellos, y actuará como órgano de enlace entre el Consejo y dicha Junta, organismos que podrán celebrar sesión conjuntamente cuando se considere oportuno por su común Presidente o por el Rector de la Universidad.

Art. 105. Para el acceso a los Colegios Mayores, los aspirantes deberán obtener previamente su admisión en la Universidad como alumnos oficiales de la misma, o tenerla formalmente solicitada. La adjudicación de las plazas se efectuará anualmente en concurso público de méritos, que se resolverá por la Junta de Directores, de acuerdo con las normas propuestas por ella y aprobadas por la Junta de Gobierno. Cuando se trate de Colegios Mayores subvencionados por el Estado se dará preferencia a los alumnos de mejor rendimiento educativo, y, en caso de igualdad, de menores recursos económicos.

Art. 106. Los Centros Residenciales que no mereciendo la calificación de Colegios Mayores se coloquen bajo la vigilancia, orientación y supervisión de la Universidad, recibirán la denominación de Residencias y podrán obtener aquel título cuando realicen satisfactoriamente las tareas a que se refieren los presentes Estatutos.

SECCIÓN 5.ª DEL PROFESORADO

Art. 107. Son Profesores universitarios los funcionarios pertenecientes a los distintos cuerpos de Educación Universitaria enumerados en el artículo 108, 3, y 114 de la Ley General de Educación, los Profesores contratados y el personal investigador.

Art. 108. Para la adscripción del profesorado a la Universidad regirá el sistema establecido en la Ley General de Educación y disposiciones reglamentarias que la desarrollen. Se considera sistema normal de adscripción el de concurso y excepcional el de contratación. En el concurso, la selección se llevará a cabo por comisiones especiales de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que se dicten, y en cualquier caso, con intervención de la Junta de Facultad y audiencia del Patronato Universitario.

Art. 109. El sistema excepcional o de contrato supondrá siempre limitación temporal. La selección de los candidatos se hará siempre con intervención de la Junta de Facultad o Comisiones en quien delegue y de acuerdo con las normas generales que se dicten al efecto o las específicas de los contratos que pueda elaborar la Universidad con otros organismos, siempre dentro de los créditos habilitados para esta finalidad. En cualquier caso deberá ser oído preceptivamente el Patronato Universitario.

Art. 110. En tanto no se desarrolle lo dispuesto en el artículo 66, 3.ª, y Disposición final 2.ª de la Ley General de Educación, la contratación de personal quedará sujeta a las normas actualmente vigentes con carácter general y a las específicas que regulan la contratación de profesorado universitario.

Art. 111. Son obligaciones y derechos de los Profesores universitarios las establecidas en la Ley General de Educación y particularmente cumplir con exactitud y eficacia sus obligaciones docentes, residir en la localidad en donde esté el Centro en que presten sus servicios, formar parte de cuantas comisiones, tribunales, etc., fuesen designados y preparar el plan docente y, en su caso, de investigación de las materias que le fuesen encomendadas.

SECCIÓN 6.ª DE LOS ESTUDIANTES

Art. 112. Los alumnos de la Universidad de Oviedo podrán ser oficiales o libres. Las Juntas de Facultad comunicarán al

Rectorado, si lo estiman procedente, el número de alumnos oficiales a los que puede permitir el ingreso, atendidos los medios materiales y de personal de que dispongan.

Art. 113. La Junta de Gobierno, a la vista de las propuestas de las Facultades y las posibilidades de ampliación de los medios materiales y de personal, determinará en la primera quincena de junio las condiciones de admisión, todo ello de acuerdo con el plan general de admisiones que apruebe el Ministerio de Educación y Ciencia. Tales condiciones se harán públicas y los alumnos solicitarán su admisión entre el 15 de junio y el 15 de julio, condicionada, en el caso de que tengan pruebas pendientes, al resultado de las mismas.

Art. 114. La Junta de Gobierno aprobará las normas de admisión propuestas por las Facultades y con arreglo a las cuales se resolverán las solicitudes. A los alumnos no admitidos podrá dárseles opción de matricularse por enseñanza libre, con o sin autorización para asistir a determinadas clases teóricas o prácticas.

Art. 115. Desde el momento de su inscripción en cualquiera de las Facultades, Escuelas y Colegios Universitarios que integran la Universidad de Oviedo, los estudiantes tendrán reconocidos los derechos y deberes que otorga o impone a los mismos la Ley General de Educación.

Art. 116. En el plazo de cuarenta días inmediatamente siguientes a la aprobación de los presentes Estatutos provisionales, cada uno de los cursos de las diferentes Facultades y Escuelas y, en su caso, de cada sección de las mismas, elegirá un representante. La Junta, en la que se integren todos ellos asumirá provisionalmente la representación corporativa de los estudiantes universitarios del Distrito, articulándose previamente las diversas representaciones previstas en estos Estatutos. A dichas representaciones y, en su caso, a la Junta, se atribuye específicamente la redacción y propuesta a la Junta de Gobierno de la Universidad de los aspectos referentes a los estudiantes en los Estatutos definitivos de la misma. La Junta elegirá en su seno un Presidente, que, de modo provisional, formará parte del Patronato de la Universidad. Asimismo, los miembros de la Junta pertenecientes a cada Facultad o Escuela elegirán entre sí al Delegado de los mismos y a sus representantes en las Juntas de los Centros respectivos.

SECCIÓN 7.ª DE LA DISCIPLINA ACADÉMICA

Art. 117. La Junta de Gobierno, oído el Patronato y de acuerdo con la legislación general vigente, propondrá el Reglamento de disciplina académica de la Universidad de Oviedo. En tanto seguirán en vigor las normas actuales.

DISPOSICIONES ADICIONALES Y TRANSITORIAS

Primera. La Junta de Gobierno adoptará las medidas precisas para la implantación gradual de estos Estatutos, cuya duración máxima será de tres años. Para la elaboración de los Estatutos definitivos se abrirá un período de información pública a partir del primer año de la publicación de los provisionales, terminada la cual se elaborará, en la forma prevista por el artículo 66 de la Ley General de Educación el proyecto de Estatutos definitivos.

Segunda. Estos Estatutos provisionales podrán ser alterados durante el período de su vigencia a que se refiere la disposición anterior, a instancia de la Junta de Gobierno de la Universidad o del Patronato, y con informe, en todo caso, del Consejo de Rectores.

Tercera. Los nombramientos hechos de acuerdo con los presentes Estatutos caducarán en el momento de la entrada en vigor de los Estatutos definitivos, salvo que éstos dispusieran otra cosa.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 912/1971, de 22 de abril, sobre homologación de vehículos con encendido por chispa en lo que se refiere a la emisión por el motor de gases contaminantes.

El Acuerdo de Ginebra de veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, al cual se adhirió España con fecha once de agosto de mil novecientos sesenta y uno, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de tres de enero de mil nove-

cientos sesenta y dos, estableció las condiciones uniformes y el reconocimiento recíproco de la homologación para equipos y piezas de vehículos automóviles.

En el «Boletín Oficial del Estado» de veintinueve de julio de mil novecientos setenta se ha publicado el Reglamento número quince, anexo al Acuerdo, en el que se establecen las «prescripciones uniformes relativas a la homologación de vehículos automóviles con encendido por chispa, en lo que se refiere a los gases contaminantes emitidos por el motor».

Procede, por tanto, dictar las normas precisas para su aplicación.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO

Artículo primero.—A partir de uno de julio de mil novecientos setenta y dos para los nuevos modelos, y de uno de julio de mil novecientos setenta y tres para los modelos actualmente en fabricación, todos los vehículos automóviles con encendido por chispa deben corresponder a tipos previamente homologados en cuanto se refiere a la emisión por el motor de gases contaminantes.

Lo establecido en el párrafo anterior será aplicable a los vehículos automóviles nacionales que se matriculen en España o se exporten a países adheridos al Acuerdo de Ginebra de veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, desde las expresadas fechas.

Se excluyen los vehículos automóviles de dos y tres ruedas, cuyo peso máximo sea inferior a cuatrocientos Kgs. y/o en los que la velocidad máxima por construcción no alcance cincuenta kilómetros/hora.

Artículo segundo.—Los vehículos automóviles de importación, con exclusión de los que se citan en el tercer párrafo del artículo primero, que hayan de ser matriculados en España a partir de uno de julio de mil novecientos setenta y dos, deberán corresponder a tipos previamente homologados en lo que se refiere a la emisión por el motor, de gases contaminantes. Las homologaciones concedidas por los países que aplican el Reglamento número quince son válidas a los efectos indicados.

Artículo tercero.—Las solicitudes de homologación se presentarán en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria donde radiquen las fábricas de vehículos.

La solicitud de homologación deberá ser acompañada de un certificado acreditativo de haberse realizado los ensayos especificados en el Reglamento número quince, anexo al Acuerdo de Ginebra de veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, expedido por un laboratorio oficialmente autorizado.

A tal efecto se autoriza como oficial al Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial «Esteban Terradas». El Ministerio de Industria puede autorizar otros laboratorios oficiales para realizar los ensayos reglamentarios.

Artículo cuarto.—La Delegación Provincial del Ministerio de Industria remitirá el expediente, junto con su informe, a la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales para su resolución. Si la resolución fuese favorable, se asignará una contraseña de homologación, conforme a lo dispuesto en el citado Reglamento número quince, que deberá fijarse en el vehículo en forma legible e indeleble y en lugar fácilmente visible.

Artículo quinto.—Para comprobar si los vehículos automóviles de serie se corresponden con el modelo homologado en cuanto a la emisión por el motor de gases contaminantes, los fabricantes deberán presentar en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria certificación acreditativa de los ensayos que se realicen con las muestras que aquel Organismo determine, de acuerdo con el citado Reglamento número quince.

DISPOSICION FINAL

El Ministerio de Industria dictará las disposiciones que se estimen necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de abril de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA
Y NUNEZ DEL PINO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 26 de abril de 1971 por la que se dictan las medidas precisas para procurar la reducción de animales peligrosos para las personas o perjudiciales para la ganadería o la caza.

Ilustrísimo señor:

El artículo 23.3 de la vigente Ley de Caza y el 25.5 del Reglamento para su aplicación han previsto la posibilidad de que en determinadas zonas y épocas se dicten las medidas precisas para procurar la reducción de animales peligrosos para las personas o perjudiciales para la agricultura, la ganadería o la caza.

A estos efectos y habida cuenta de que en algunas comarcas la excesiva abundancia de determinados mamíferos depredadores, señaladamente la especie lobo puede originar, y de hecho origina, graves perjuicios a la ganadería y a la caza, este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección General, ha estimado conveniente disponer lo siguiente:

Primero.—Con el fin de que determinados mamíferos depredadores puedan cazarse en época de veda, compete a los Consejos Provinciales de Caza adoptar los acuerdos precisos para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25.5 del vigente Reglamento de Caza respecto a la declaración de comarcas de emergencia cinegética.

Segundo.—En todo tiempo y cualquiera que sea la especie objeto de control, las resoluciones que en cada caso autoricen el empleo de cebos envenenados deberán elevarse a la previa conformidad del Gobernador civil.

Tercero.—La celebración en época de veda de batidas especiales encaminadas a la caza de depredadores requerirán la previa autorización del Gobernador civil y se ajustarán a las normas que en cada caso señale esta autoridad, a propuesta de la Jefatura Provincial del Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales, quedando encomendada a la citada Jefatura la organización y control de estas batidas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de abril de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Rmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

ORDEN de 26 de abril de 1971 por la que se reglamenta la caza del oso en todo el territorio nacional.

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con lo especificado en el artículo 23.2 de la vigente Ley de Caza y en el 25.4 del Reglamento para su aplicación y debiendo ser objeto de especial protección el Oso Pardo, especie de excepcional interés dentro de la fauna cinegética española, confinada en la actualidad en los macizos montañosos de la Cordillera Cantábrica y del Pirineo, se hace preciso reglamentar su caza, con el fin de asegurar su pervivencia en armonía con los restantes intereses agrícolas y ganaderos que pudieran resultar afectados.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º La caza del oso en las Reservas Nacionales de Caza se regirá por las normas especificadas en sus planes anuales de aprovechamiento cinegético.

2.º En los terrenos de aprovechamiento cinegético común y en los restantes de régimen especial, el Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales fijará anualmente el número de ejemplares que pueden ser abatidos o capturados en cada provincia o comarca. Dicho Servicio reglamentará asimismo la caza del oso en estos terrenos, indicando número de cazadores y ojeadores que pueden intervenir en las batidas, duración de las mismas, importe de los permisos de entrada y complementarios, legalmente establecidos, que por pieza cobrada procedan, así como cualquier otra circunstancia relativa y control de estas batidas.

3.º El Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Na-